000395/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DR. PEREZ Daniel Camilo, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento en autos: "B. G. L. en Expte. N° 308/2013 "F. R. A. en Expte. N°122/2012 c/ C. B. J. s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 85/2014 s/ INCIDENTE DE EXCUSACION", Expte. N° 395/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N°214/2014).

I. Que a fs. 11/12, el Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento, Dr. Daniel Camilo Pérez, cuestiona la inhibición del Dr. Roberto A. Casal, subrogante de dicho juzgado, por entender que la causal incoada no es de aplicación legal.

Señala que el articulo 17 inc. 9° del Código Procesal establece como causal de excusación tener con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. La causa es con los litigantes y no con los letrados. De lo contrario, no podrían actuar los jueces en ninguna causa en los que intervengan letrados que tengan amistad o frecuencia en el trato, especialmente en comunidades pequeñas donde el trato es frecuente con los letrados.

II.- Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se advierte que el Dr. Casal luego de avocarse al conocimiento de la causa, se inhibe de actuar porque con los letrados de la incidentista, lo une una relación de amistad que se

manifiesta por la frecuencia en el trato, lo que lo coloca en una situación de violencia moral, perturbando seriamente su serenidad y generando inquietud de conciencia, lo que le impiden intervenir con la objetividad, ecuanimidad e imparcialidad que el tema amerita.

También expresa que con uno de los restantes letrados lo une una relación de amistad que si bien no se manifiesta en una frecuencia de trato, agrava aún más el escrúpulo expuesto.

Cita jurisprudencia y concluye que por motivos de decoro y delicadeza se excusa de seguir entendiendo (art. 30 CPr).

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, cabe expresar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17 del citado código, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza. La fórmula en este caso es de carácter flexible y obedece a motivaciones subjetivas del juzgador.

Respecto de la causal invocada ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "En cuanto a las cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. Fenochietto Arazi: Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y comentado, T 1 pag. 126/ 127). Sin embargo, ha de tenerse presente que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la mera susceptibilidad no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza –LL 18/10/99) y que, si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal)"; STJ, Sent. Nro 109/01, Expte. nro. 18424-L- 2001).

En el caso de autos, y conforme reiteradamente expresa la jurisprudencia, no se consideran interesados "los letrados asistentes de las partes; la amistad íntima debe verificarse con un interesado por lo que no será causal de recusación la que se alegue entre el juez y el abogado que representa a la parte (CNCCorr., sala I, 22-5-2001, "V., O.". La amistad, como causal de recusación o excusación, que prevé el art. 17 inc. 9° del Cód. Proc., debe serlo con la parte, y no con el letrado (Capel. de Trelew, sala 2°, 19-9-2001, "M., J. C. y otros c/ Emprendimientos Patagónicos SRL", CHU 12.939).

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. Roberto Antonio Casal, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPCCCH.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la inhibición formulada a fs. 7/9, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juez Subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, Dr. Roberto Antonio Casal.

2) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto en el 1er. párrafo del art. 28 del CPCCh.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del

caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS